Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : YULIETH MORA ZAMORA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00140-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del auto de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual se le requiere con el fin de que surta la notificación de la demandada YULIETH MORA ZAMORA de conformidad con los articulo 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El abogado recurrente sustenta su oposición, argumentando que desde el pasado 11 de febrero de 2020 se aportó al Despacho la certificación de entrega del citatorio para que la demandada compareciera al despacho y se notificara de forma personal del mandamiento de pago; dicha comunicación la remitió por medio de correo certificado a la dirección electrónica yuliethgaspar.89@hotmail.com entidad que precisó como fecha de acuse de recibo de la mencionada comunicación el 22 de enero de 2020.

Que la demandada no compareció a recibir notificación personal, con fundamento en lo previsto en el art. 292 del C.G.P el abogado procedió a enviar la respectiva notificación por aviso a la misma dirección electrónica, la cual fue recibida el 9 de junio de 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa 472. Las anteriores constancias fueron aportadas mediante mensaje de datos al despacho el 2 de julio de 2020.

De lo anterior indica que las notificaciones de la demandada ya habían sido surtidas en legal forma conforme a los establecido con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente solicita reponer el auto en mención y en su lugar, proceder a ordenar seguir adelante la ejecución dentro de la presente cauda, con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del art. 440 del C.G.P.

3. OPOSICIÓN:

Al escrito de censura se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia de secretaria del 21 de julio de 2021; se procedió a correr el traslado respectivo a la parte demandada del recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si le asiste razón a la parte recurrente que la parte demandada se encuentra debidamente notificada conforme a la ley y si de ser así dictar auto seguir adelante la ejecución.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1° de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C., consecuencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1° de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

El inciso final del numeral 1° del C.G.P. establece, con absoluta claridad, que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral primero, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, significando que lo que se limita es el requerimiento y no la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad de la parte.

A su turno, el numeral segundo de la misma norma, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que la parte actora procedió a enviar notificación Personal del artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada YULIETH MORA ZAMORA, la cual fue recibida el 22 de enero de 2020.

Además, al no comparecer al Despacho la demandada a recibir notificación personal del mandamiento de pago para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el abogado recurrente procedió a realizar la notificación por aviso, siendo ésta recibida el 9 de junio de 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de correos 472.

El 2 de julio de 2020, vía correo electrónico al Juzgado envió comprobante de notificación personal y por aviso de la señora YULIETH MORA ZAMORA, igualmente envío el comprobante de envío de las notificaciones a la demanda y el certificado de entrega de las mismas; como prueba de lo anterior anexa copia de las notificaciones y de las certificaciones de la empresa de mensajería.

El 11 de febrero de 2021 el Despacho emite auto de requerimiento con el fin de que la parte demandante dentro de los 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar a la demanda de conformidad con la normatividad procesal vigente so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación de la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Así mismo, la recurrente allega copia de todas las notificaciones y certificado de entrega de la notificación como personal y por aviso de la demanda YULIETH MORA ZAMORA demostrando que se cumplió con la carga interpuesta por la normatividad vigente.

Con lo anterior estudiado, queda más que demostrado que le asiste razón al abogado recurrente, cuando logra probar con los documentos que anexa al escrito del recurso, que efectivamente, antes de que el juzgado lo requiriera para que cumpliera la carga procesal de surtir la notificación a la demanda, ya había gestionado tal tramite y así lo había informado al despacho, demostrando de esta manera que ha cumplió con la carga procesal correspondiente, tal como lo exige el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con ocasión a lo que se logró comprobar, asistiéndole la razón al apoderado recurrente, y por ser acorde a la situación procesal, se revocará el auto atacado por las claras consideraciones aquí consignadas.

En consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual se requirió a la parte actora para que cumpliera el trámite de notificación de la demanda, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite normal del mismo.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de agosto de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 049 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO